

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Luis Herney Monroy Escudero, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria de conformidad con el certificado N°542351. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Verbal –Pertinencia-
Demandante:	Yeison Daniel Botero Restrepo
Demandados:	Yolanda Mejía de Botero y otros
Radicado:	050013103021-2021-00219-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsane el defecto que se pasa a mencionar:

1. Indicar el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad codemandada DFM “Óptica Internacional Óptica Selecta LTDA”, al igual que el domicilio de los otros demandados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Informar el lugar, la dirección física y correo electrónico tanto del demandante como de los codemandados Sergio Andrés Ríos Quijano y el del representante legal de la sociedad DFM, en cumplimiento al numeral 10 ibíd.

3. En aplicación del artículo 83 del C.G.P, determinar los linderos tanto en los hechos como en las pretensiones del lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 001-282982, según se encuentre descrito en las escrituras públicas debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que la información no se encuentra contenida en los documentos aportados con la demanda; si bien se mencionó que los linderos se encuentran en la Escritura Pública N° 4813 del 24 de octubre de 1995

de la Notaría Veinte del Círculo y la ficha catastral, estos documentos no fueron arrimados con los anexos.

4. Dar aplicación al inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debido a que en el acápite de notificaciones se indicó que se allegan como prueba los documentos que soportan la obtención de los correos electrónicos de Sergio Andrés Ríos Quijano y María Victoria Ríos Lopera, sin embargo, una vez revisado el archivo PDF los mismos no se encuentran insertos en el archivo. Igual sucede con la ficha catastral del lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 001-282982 que se menciona en el hecho décimo de la demanda.

Por otra parte, se aportaron escaneados tres “Documentos de compraventa de posesión y mejoras” que no fueron enunciados ni enumerados en la demanda.

5. Aclarar la incongruencia que se presenta en la demanda al citar el lote a usucapir, situación que se origina porque no coincide la descripción realizada entre los diferentes hechos con la pretensión primera.

6. Realizar el fundamento fáctico sobre los actos en que sustenta la posesión el demandante, toda vez que en el hecho primero se afirmó que adquirió mediante documento privado denominado “Compraventa de posesión material” el 21 de mayo 2021, la posesión sobre el lote de terreno objeto del proceso; para ello deberá tener en cuenta las normas que regulan la materia de la prescripción adquisitiva de dominio que invoca, además si va acudir a la figura de la suma de posesiones así deberá sustentarlo.

7. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta en documento escaneado anexo al mensaje de datos, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

8. Aunque no es causal de inadmisión la petición de la prueba testimonial no cumple con lo consagrado en el artículo 212 del CGP, en cuando se echa de menos el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos los correos electrónicos de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
__77__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
__1__ de __9__ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria